

Radicado. 501504089001-2023-00044-00/ CUSTODIA/ CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAROLINA BERNAL <alderecho.solucionesjuridicas@gmail.com>

Vie 5/05/2023 11:41 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva
<j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (543 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)

E. S. D.

Referencia.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
Radicado.	501504089001-2023-00044-00
Demandante.	JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA
Demandada.	NAHOMY ERIKA NOA GONGORA

HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte pasiva, estando dentro del término legal, me permito con el respeto debido, descorrer el término de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIÓN DE MÉRITO**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

ANEXO DOCE (12) ARCHIVO CON LA INFORMACIÓN ANTES ENUNCIADA.

DEPRECO SUS BUENOS OFICIOS Y PROCEDA A DAR ACUSE DE RECIBO AL PRESENTE CORREO.

 1.WhatsApp Video 2023-02-15 at 5.32.03 PM.zip
 2.Orden Resección Tumor (HOMI).pdf
 3.Cotizacion GV-COT-442-22DOC.pdf
 4.Exámenes Ordenados (particular).pdf
 5.Comprobante Consignacion (Nahomi Noa)DOC.pdf
 6.Diagnóstico Final (HOMI).pdf
 7.Vacunas.pdf
 8.Curva Crecimiento y Desarrollo.pdf
 9.Control Pediatría.pdf
 10.Historia Clínica (Quemadura).pdf



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctor

LIBARDO HERRERA PARRADO

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)

E. S. D.

Referencia : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Proceso : CUSTODIA Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS

Radicado : 50150 4089001 2023 00044 00

Demandante : JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA

Demandado : NAHOMY ERIKA NOA GONGORA

HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA, domiciliada en Villavicencio (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.837459 de Villavicencio y Tarjeta Profesional de Abogada N°234.078 del C.S de la J; obrando como apoderada judicial de la demandada **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.123.511.655 de Castilla La Nueva (Meta), con correo electrónico nahomy.noa@gmail.com, respetuosamente procedo a contestar la demanda del epígrafe dentro del término legal, en los términos que a continuación se indican.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

- **HECHO PRIMERO:** ES CIERTO.
- **HECHO SEGUNDO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Ya que la motivación fundamental del señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** para vivir con la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** obedeció a que el demandante estaba finalizando una relación tóxica con su ex pareja llamada **MILENA PARRADO** y como ella no aceptaba la ruptura sentimental, él decide irse a vivir junto con mi mandante en la Calle 5 #11-49 en el Barrio San Diego en Castilla La Nueva (Meta), y de esta manera hacerle entender a su ex pareja **MILENA PARRADO** que él ya no quería seguir con ella.
- **HECHO TERCERO:** ES CIERTO.

- **HECHO CUARTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que la separación entre el demandante y la demandada se dio para el mes de septiembre de 2021 y la fecha la recuerda con exactitud la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** ya que aduce que el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** la abandono faltando 2 días para el nacimiento de **ARIANA GAMBOA NOA**. El motivo de la separación obedeció a la infidelidad del señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** quien se fue a vivir con la señora **LUZ ALEYDA GIRALDO**.

NO ES CIERTO, que la separación se hubiese dado para el mes de julio de 2021, como tampoco es cierto que mi poderdante hubiese tenido responsabilidad alguna en la ruptura marital.

- **HECHO QUINTO:** NO ES CIERTO. El señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** de manera irregular aportaba para los gastos de la menor **ARIANA GAMBOA NOA**, aduce mi mandante que el señor **GAMBOA VEGA** siempre fue un padre despreocupado e irresponsable (y no solo con **ARIANA**, sino también con su otra hija llamada **VALENTINA GAMBOA TORO**, quien a la fecha ya es mayor de edad y quien le manifestó a mi mandante tener secuelas psicológicas a causa del abandono de su progenitor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA**), la niña **ARIANA GAMBOA NOA** tuvo una biopsia para el día 02 de mayo de 2022, la cual costó **DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.109.600)** los cuales fueron sufragados en su totalidad por la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA**, el demandante hasta el día de hoy nunca le ha reintegrado el 50% de los gastos de salud ocasionados a mi mandante. Anudado, el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** esporádicamente estuvo pendiente de acompañar a mi prohijada a los exámenes, tratamientos y procedimientos médicos que le realizaron a la menor **ARIANA GAMBOA NOA** para esa fecha.

Es importante manifestar que durante toda la etapa gestacional de **ARIANA GAMBOA NOA** fue mi representada, la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA**, quien cubrió el cien por ciento (100%) de los gastos de su embarazo (alimentación, arriendo, servicios públicos, deudas, ropa materna, vitaminas, controles prenatales, ecografías, gastos del carro, ropa, pañales, cremas, pañitos, mantas y todo lo necesario para el nacimiento de **ARIANA GAMBOA NOA**; durante toda la convivencia del demandante y la demandada, el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA**, **NUNCA TRABAJÓ**, así como tampoco aportó para los gastos de gestación y parto de la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA**.

Desde el 03 de agosto de 2022, fecha en la que se celebró AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ante la Comisaría de Familia de Castilla La Nueva, el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** al día de hoy le adeuda a la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** sumas de dineros por concepto de alimentos y vestuario de **ARIANA GAMBOA NOA**, así que no entiendo bajo que argumento ahora se quiere mostrar el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA**

VEGA como un padre “ejemplar y responsable” cuando su actuar ha sido contrario a la realidad.

- **HECHO SEXTO:** NO ES CIERTO. El señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** desde que la menor **ARIANA GAMBOA NOA** nació ha podido compartir con su hija los días y en los horarios que él ha querido, sin restricción alguna.

Desde el 03 de agosto de 2022 ante la Comisaria de Familia de Castilla La Nueva quedó estipulado de **COMÚN ACUERDO** entre el demandante y la demandada lo siguiente:

“...(iii) El régimen de visitas quedó establecido para los días miércoles de 2:00 pm a 5:00 pm, en la casa materna y los domingos desde las 9:00 am hasta las 5:00 pm...”

Lo cual hasta la fecha la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** aduce haber cumplido a cabalidad.

- **HECHO SÉPTIMO:** NO ES CIERTO, no le consta a mi mandante, como tampoco está probado al interior del plenario lo aducido por el apoderado del demandante.
- **HECHO OCTAVO:** NO ES CIERTO, no le consta a mi mandante, como tampoco está probado al interior del plenario lo aducido por el apoderado del demandante.
- **HECHO NOVENO:** NO ES CIERTO, no le consta a mi mandante, como tampoco está probado al interior del plenario lo aducido por el apoderado del demandante.
- **HECHO DÉCIMO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que el día 03 de agosto de 2022 ante la Comisaria de Familia de Castilla La Nueva se llevo a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

Lo que **NO ES CIERTO** es que el demandante hubiese solicitado la audiencia por los “*comportamientos*” de mi prohijada. La molestia del señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** radicó en que mi cliente no le permitía pernotar con la menor, ya que para esa época **ARIANA GAMBOA NOA** aún era una menor lactante y necesitaba del seno de la mamá para poder dormir, ya que en la madrugada la niña se despertaba cada tres (3) horas.

- **HECHO ONCE:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que el día 03 de agosto de 2022 ante la Comisaria de Familia de Castilla La Nueva (Meta) se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

Lo que **NO ES CIERTO**, es que la custodia provisional la tenga el demandante; es de aclarar que la custodia provisional a la fecha la tiene la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA**.

- **HECHO DOCE:** NO ES CIERTO. Pese a que en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial suscrita por el demandante y la demandada de manera VOLUNTARIA el 03 de agosto de 2022 ante la Comisaría de Familia de Castilla La Nueva (Meta), se fijó el vestuario de la menor **ARIANA GAMBOA NOA**, hasta la fecha el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** no le ha proporcionado ni ropa, ni zapatos a su menor hija correspondiente al vestuario del día de su cumpleaños, como tampoco el pactado para el mes de diciembre; así mismo, el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** le adeuda a mi mandante sumas de dinero por concepto de alimentos de la menor **ARIANA GAMBOA NOA**.
- **HECHO TRECE:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que **ARIANA GAMBOA NOA** tiene una malformación muscular, razón por la cual han tenido que someter a la niña a tratamientos médicos, exámenes, desplazamientos a la ciudad de Villavicencio y Bogotá D.C.

Lo que **NO ES CIERTO**, es que el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** haya aportado suma alguna de dinero para costear los gastos médicos de la niña **ARIANA GAMBOA NOA**. Los gastos de la menor han sido sufragados en su totalidad por la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** y su señora madre **DIANA CAROLINA NOA GONGORA** en calidad de abuela materna de la menor.

- **HECHO CATORCE:** NO ES CIERTO. Que se pruebe.
- **HECHO QUINCE:** Es PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que la menor ha sido picada por zancudos, pero ¿qué ser humano no ha sido picado por algún insecto volador alguna vez en su vida?

Ahora bien, actualmente la niña cuenta con toldillo, así que esa prueba documental es inexacta, tergiversada, inconclusa ya que no hay manera de definir con certeza la fecha en la cual fue tomada la fotografía que anexa la parte demandante y que efectivamente los zancudos hubiesen picado a la menor en su domicilio materno, recordemos que el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** también trasladó a la niña a su casa en el municipio de Guamal, donde también existen los zancudos, así que cabe la posibilidad que la niña fue picada por insectos allí y el padre aprovechó para tomar las fotografías y acusar a mi prohijada de "descuidada".

NO ES CIERTO que la niña tenga contusiones o "chichones" generados por el cuidado de su progenitora. Manifiesta mi prohijada que el señor **JOSÉ**

LAUREANO GAMBOA VEGA desde el mes de septiembre de 2022 transporta a la niña **ARIANA GAMBOA NOA** de apenas 12 meses en su motocicleta sin el uso adecuado de los elementos de protección que exige el artículo 7 de la Resolución 1080 de 2019 del Ministerio de Transporte (reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas), colocando en riesgo inminente la vida y la seguridad de la menor, trasportándola desde el municipio de Castilla La Nueva al municipio de Guamal, así mismo, se resalta que el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** desde el mes de septiembre de 2022 saca a la niña del domicilio de la madre, así que esos supuestos “chichones y contusiones” muy seguramente fueron ocasionados en la vivienda de la señora LUZ ALEYDA GIRALDO ya que allí es donde permanece la niña **ARIANA GAMBOA NOA** junto a su padre.

NO ES CIERTO que las visitas de la menor **ARIANA GAMBOA NOA** sean limitadas, de ser así, entonces ¿cómo explica el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** las diversas salidas que ha tenido con su hija donde ha podido llevar a la niña a su domicilio en el municipio de Guamal (Meta)?

Es de aclarar que desde el mes de marzo de 2023 la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** restringió las salidas de la menor **ARIANA GAMBOA NOA** con su progenitor, ya que el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** de manera reiterativa recogía a la menor **ARIANA GAMBOA NOA** y la transportaba en una motocicleta sin el uso adecuado de los elementos de protección que exige el artículo 7 de la Resolución 1080 de 2019 del Ministerio de Transporte (reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas), colocando en riesgo inminente la vida y la seguridad de la menor, pese a que en varias oportunidades la madre de la niña le pidió que se abstuviera de seguir movilizandando la niña en esas condiciones tan peligrosas.

- **HECHO DIECISEIS:** NO ES CIERTO, no le consta a mi mandante, como tampoco está probado al interior del plenario lo aducido por el apoderado del demandante.
- **HECHO DIECISIETE:** NO ES CIERTO, no le consta a mi mandante, como tampoco está probado al interior del plenario lo aducido por el apoderado del demandante.
- **HECHO DIECIOCHO:** NO ES CIERTO, no le consta a mi mandante, el hecho descrito es confuso, como tampoco está probado al interior del plenario lo aducido por el apoderado del demandante.
- **HECHO DIECINUEVE:** NO ES CIERTO. Que se pruebe.

- **HECHO VEINTE:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que la menor **ARIANA GAMBOA NOA** para el 04 de septiembre de 2022 se encontraba con dificultades respiratorias a causa de gripe, enfermedad general que es **MUY COMÚN** que se presente en este tipo de región, teniendo en cuenta el clima y que la zona se caracteriza por ser muy húmeda y tropical, lo que acrecienta el riesgo de contagio del virus.

NO ES CIERTO, que el hecho de que la niña esté unos minutos sin camisa, ni zapatos le generó el virus de la gripe. Ahora bien, en las fotografías aportadas por la parte demandante no se evidencia la fecha en la cual fueron tomadas, por ende, NO se puede asociar esa circunstancia a la gripe de **ARIANA GAMBOA NOA**, ya que recuerden, la niña a la fecha de septiembre de 2022 también era trasladada al domicilio del demandante, en una motocicleta sin utilizar los elementos de seguridad así, que ¿quién nos puede asegurar que la niña no se contagió de la gripe allí o durante el viaje?

Es inane que pretenda la parte demandante aportar unas fotografías que fueron tomadas por la misma demandada cuando la menor ARIANA GAMBOA NOA estaba desacalorándose para posteriormente ser bañada por su progenitora.

Concluye mi poderdante manifestando que antes de que la niña **ARIANA GAMBOA NOA** empezará a salir de paseo con su padre fuera del domicilio materno, la menor NO sufría de ninguna afectación respiratoria o mejor llamada gripe.

- **HECHO VEINTIUNO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que el demandante remitió un oficio a la Comisaría de Familia de Castilla La Nueva (Meta), según el documento aportado por la parte actora.

NO ES CIERTO, que la niña **ARIANA GAMBOA NOA** no esté siendo bien cuidada por su progenitora y este hecho carece de soporte probatorio y se torna temerario.

- **HECHO VEINTIDOS:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que la señora TATIANA GONZALEZ NOA fue quien le comunicó al demandante acerca del accidente casero ocurrido a la menor **ARIANA GAMBOA NOA**, pero fue mediante mensaje, ya que el demandante solo apareció hasta las 03:00 AM del día siguiente.

NO ES CIERTO. Que la demandada no le hubiese comunicado del accidente de la menor a su progenitor, ella lo llamó en tres (3) oportunidades desde el celular de su hermana **TATIANA GONZALEZ NOA** porque ella ese día no contaba con minutos en su celular, pero el demandante nunca contestó, solo vino a parecer al día siguiente a las 03:00 AM.

- **HECHO VEINTITRÉS:** SI ES CIERTO. De acuerdo a lo consignado en la historia clínica de la menor.
- **HECHO VEINTICUATRO:** SI ES CIERTO.
- **HECHO VEINTICINCO:** NO ES CIERTO. Aduce mi prohijada que la menor **ARIANA GAMBOA NOA** sufrió un accidente casero el día 08 de diciembre de 2022, siendo aproximadamente las 21.30 horas, cuando la bebé se encontraba ya dormida en su cama por lo que ella aprovechó a calentar una taza de agua de panela, la cual dejó para que se enfriará sobre el limpión que se encontraba en el mesón de la cocina y posteriormente ella se dirigió al baño para empijamarse, estaba ya desvistiéndose cuando de repente escuchó que la bebé lloró y de manera inmediata también sonó la caída de un vaso en la cocina, inminentemente ella corrió hacia ella y vio que el agua de panela que ella había calentado (no la dejó hervir, solo la calentó) y que estaba en el mesón de la cocina (mitad del vaso estaba sobre una toallita que permanece sobre el mesón) era el vaso que había caído porque la bebe lo había halado hacía donde ella se encontraba. Esto aduce mi mandante en el relato fechado 14 de diciembre de 2022 que presentó ante la Comisaría de Familia de Castilla La Nueva (Meta).
- **HECHO VEINTISÉIS:** NO ES CIERTO. Que se pruebe.
- **HECHO VEINTISIETE:** NO ME PRONUNCIARÉ AL RESPECTO, las opiniones del demandante y su apoderado, las cuales no están probadas y son temerarias, no son hechos que ameriten una respuesta.
- **HECHO VEINTIOCHO:** NO ES CIERTO. Que se pruebe. La señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** fue citada en el mes de diciembre de 2022 a la Comisaría de Familia de Castilla La Nueva (Meta) para tratar temas exclusivos y referentes al accidente casero ocurrido a la menor **ARIANA GAMBOA NOA**, en ningún momento fue citada para tratar el tema de Custodia de la niña.
- **HECHO VEINTINUEVE:** ES CIERTO. Según el registro civil de nacimiento aportado por el demandante.
NO ES CIERTO que **VALENTINA GAMBOA TORO** dependa del señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA**, ya que ella actualmente tiene 21 años de edad y sobrevive por sí misma.
- **HECHO TREINTA:** ES CIERTO. El demandante aún tiene a su madre con vida, lo que no está probado es que ella dependa económicamente del señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA**. La copia de una cédula de ciudadanía no

demuestra una obligación alimentaria que esté pactada de forma clara, expresa y exigible.

- **HECHO TREINTA Y UNO:** NO LE CONSTA A LA DEMANDADA. Que se pruebe.
- **HECHO TREINTA Y DOS:** NO LE CONSTA A LA DEMANDADA. Que se pruebe.
- **HECHO TREINTA Y TRES:** NO LE CONSTA A LA DEMANDADA. Que se pruebe.
- **HECHO TREINTA Y CUATRO:** NO ES CIERTO, que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con las pretensiones expuestas en el libelo de la demanda del epígrafe, la parte demandada se pronunciará así:

A LA PRETENSÓN PRIMERA. SE OPONE LA DEMANDADA. A la menor **ARIANA GAMBOA NOA** su progenitora, la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** hasta la fecha, le ha garantizado todos y cada uno de sus derechos fundamentales y su crecimiento y desarrollo físico y mental está en óptimas condiciones, no existen factores de riesgo o puesta en peligro para la niña.

A LA PRETENSÓN SEGUNDA. SE OPONE LA DEMANDADA. Como quiera que ya está en curso una demanda verbal sumaria para aumentar la cuota alimentaria que suministra el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** en favor de su menor hija **ARIANA GAMBOA NOA**.

A LA PRETENSÓN TERCERA. ESTA DE ACUERDO LA DEMANDADA que se fijé el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud de la menor **ARIANA GAMBOA NOA** en cabeza de cada progenitor.

A LA PRETENSÓN CUARTA. ESTA DE ACUERDO LA DEMANDADA que se fijé el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación de la menor **ARIANA GAMBOA NOA** en cabeza de cada progenitor.

A LA PRETENSÓN QUINTO. ESTA DE ACUERDO LA DEMANDADA que se fijé visitas al señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA**, los sábados en el horario comprendido entre las dos (2 pm) de la tarde hasta las seis (6 pm) de la tarde cada quince días, donde el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** podrá salir a pasear con su hija fuera del domicilio materno, siempre y cuando se le garanticen los derechos, la integridad física y la vida de la niña **ARIANA GAMBOA NOA**. Los domingos en el horario comprendido entre las nueve (9 am) de la mañana hasta

las cuatro (4 pm) de la tarde cada quince días, donde el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** podrá salir a pasear con su hija fuera del domicilio materno, siempre y cuando se le garanticen los derechos, la integridad física y la vida de la niña **ARIANA GAMBOA NOA**.

Mi mandante desea que se le **PROHIBA** al señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** transportar en motocicleta a la menor **ARIANA GAMBOA NOA**, ya que no cuenta con la edad suficiente para hacer uso de este medio de transporte en forma segura.

Es de advertir que la menor **ARIANA GAMBOA NOA** aun está lactando, por tal motivo en horas de la noche se despierta varias veces a pedir seno de su progenitora.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. SE OPONE LA DEMANDADA. La progenitora ha venido cuidando de su menor hija de forma adecuada, ejerciendo la CUSTODIA PROVISIONAL de su hija de tal manera que le ha salvaguardado los derechos fundamentales de **ARIANA GAMBOA NOA**, por tal motivo no esta de acuerdo con una custodia compartida, ya que eso generará mayores inconvenientes con el padre de la menor.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA. ESTA DE ACUERDO LA DEMANDADA.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. SE OPONE LA DEMANDADA.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Me permito formular la siguiente **EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE**, en atención a los siguientes hechos:

Es inaceptable que la parte demandante pretenda con hechos falsos y contrarios a la realidad mostrar a mi prohijada como una mamá despreocupada y negligente con su hija **ARIANA GAMBOA NOA**, cuando claramente ha sido la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** quien desde el nacimiento de su menor hija **ARIANA GAMBOA NOA** ha estado al pendiente de ella, supliendo todas las necesidades de la niña y consagrada a su cuidado de manera exclusiva los 7 días de la semana y las 24 horas del día.

No es de buen recibo para esta togada, como el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** pretende tergiversar el contenido de unas fotografías con el ánimo de querer hacer incurrir en error al administrador de la justicia para lograr su cometido y es que, a mi mandante, la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA**, sea vista y señalada de no estar en condiciones de ejercer el cuidado personal y la custodia provisional de su hija **ARIANA GAMBOA NOA**.

Picaduras de zancudo las tiene cualquier niño, adolescente o adulto y no por eso ha de reprochársele a la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** de ser una madre incompetente, descuidada o negligente.

Los chichones y contusiones que aduce el demandante que tuvo la menor **ARIANA GAMBOA NOA**, la parte demandante no pudo probar que efectivamente hubiesen sido causados cuando la niña estuviese al cuidado de su madre, ¿acaso la menor no pudo haberse golpeado su frente, sus brazos o piernas, cuando su padre, el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** la transportaba en su motocicleta sin el uso adecuado de los elementos de protección reglamentarios como lo es el casco?

Aquí lo neurálgico del caso y que la parte demandante no se ha pronunciado al respecto es: ¿cómo se explica que un padre de familia de manera CONSCIENTE ponga en riesgo la vida y la integridad física de una niña que no supera en edad los 24 meses al transportarla de un municipio a otro en una motocicleta y sin los elementos de seguridad exigidos para tal caso (casco-chaleco)? ¿Qué sucedería si durante un viaje de la menor **ARIANA GAMBOA NOA** en compañía de su padre el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** en motocicleta y sin el uso adecuado de los elementos reglamentarios de protección a la niña le cayera un insecto en su ojo, o peor aún, ocurriese un accidente, quien cree ustedes que será la víctima más afectada y que llevará las peores consecuencias del suceso?

Por Dios, aquí no se puede seguir jugando con la integridad y el bienestar de **ARIANA GAMBOA NOA** y solo por un capricho del progenitor que como ha de lugar tiene que restringir de la custodia y el cuidado personal que actualmente ejerce la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** para con su hija, utilizando argumentos carentes de todo.

Si el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** está tan preocupado por el bienestar de la niña, ¿por qué cuando la niña estuvo hospitalizada por el accidente casero ocurrido a la menor, él solo estuvo con su hija por unas horas, es decir, para él ir y hacer acto de presencia en la clínica y sacar algunas fotografías de la niña con sus heridas, ya lo convierten en el mejor papá del mundo? y ¿dónde queda el papel del padre preocupado que le compra cremas medicadas a su bebé para ayudarla con la cicatrización, y dónde queda el papá abnegado que asiste con la niña a todos sus controles médicos, exámenes y tratamientos, y dónde queda el papá vigía durante su estancia en el hospital?

El señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** no puede, ni debe atacar los valores morales y comportamentales de la demandada y sobre todo, no puede poner en tela de juicio el cuidado y la dedicación que la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** tiene para con su hija desde el mismo momento de la concepción, utilizando argumentos carentes de fundamento jurídico y sobre todo, contrarios a la realidad, queriendo hacer

ver que una picadura de zancudo, o tener a la niña sin camisa mientras le prepara su baño matutino, o el hecho de tener una gripa o la ocurrencia de un accidente casero (que a cualquier persona nos puede ocurrir), la califiquen como una mala y negligente mamá.

Aquí no se trata de mostrar al mejor papá o mamá con palabras, se trata de que con **HECHOS** el demandante demuestre que tanto ama y se preocupa por el bienestar su hija. No debemos olvidar que finalmente lo que prevalece, por encima de las aspiraciones de papá y mamá son: los derechos fundamentales de **ARIANA GAMBOA NOA** y su completo bienestar, el cual, hasta el día de hoy, la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** ha garantizado totalmente y a cabalidad su crecimiento y desarrollo.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Tres (3) Videos Clips filmados por la demandante donde se evidencia que en días diferentes como el demandado transporta a la menor ARIANA GAMBOA NOA en una motocicleta sin los elementos de protección obligatorios, colocando en riesgo la vida e integridad física de la niña.
2. Historia clínica de la menor ARIANA GAMBOA NOA fechada 01 de marzo de 2022 donde se ordena la resección del tumor.
3. Cotización del procedimiento de resección de tumos expedida por la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia HOMI.
4. Ordenes médicas de exámenes que se le debieron practicar a la menor ARIANA GAMBOA NOA y los cuales fueron sufragados en su totalidad por la progenitora y abuela materna de la menor.
5. Comprobante de consignación expedido por el Banco de Bogotá a ordenes de la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia HOMI por valor de \$2.109.600, los cuales fueron sufragados en su totalidad por la señora demandada.
6. Copia del Diagnostico FINAL del procedimiento realizado a la menor ARIANA GAMBOA NOA expedido por la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia HOMI.
7. Copia del carnet de vacunas de la menor ARIANA GAMBOA NOA donde se evidencia que la niña cuenta con todo el esquema reglamentario.
8. Copia de la curva de crecimiento y desarrollo de la menor ARIANA GAMBOA NOA fechado 04 de mayo de 2023 donde NO se evidencia irregularidad alguna.
9. Copia de la historia clínica pediátrica de la menor ARIANA GAMBOA NOA fechada 04 de mayo de 2023, donde se certifica que la menor se encuentra en adecuado estado nutricional, su desarrollo es acorde, para la edad y cuenta con esquema de vacunación completa.

10. Historia clínica de evolución de la quemadura de ARIANA GAMBOA NOA fechada 04 de mayo de 2023 donde se certifica que la lesión por quemadura esta totalmente resuelta y se da de alta por cirugía plástica.
11. Álbum fotográfico de la menor ARIANA GAMBOA NOA que demuestra su crecimiento y desarrollo.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Solicito por favor se escuché el testimonio de la señora **YURLEY TATIANA GONZALEZ NOA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.123.513.141 y correo electrónico Tata_gn28@hotmail.com.
Con este testimonio probaremos que fue la testigo quien cuido de la dieta post parto de la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA**, así mismo, que ha sido ella quien ha visto de su hija desde su nacimiento, proveyéndola de todo lo que la menor necesita para su normal crecimiento y desarrollo.
2. Solicito por favor se escuché el testimonio de la señora **YINA ALEJANDRA BERNAL TRIANA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.123.085.824 y correo electrónico Ediyin_22@hotmail.com.
Con este testimonio probaremos que la testigo fue vecina del domicilio de la demandada desde octubre de 2018 hasta noviembre de 2021 y a ella le consta que fue la señora **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** quien trabajó durante todo el periodo gestacional de la menor **ARIANA GAMBOA NOA** y que la demandada permanecía todo el tiempo sola en casa, solo con los cuidados de su hermana TATIANA GONZALEZ. Además, le consta que el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** ha podido visitar a la menor desde su nacimiento sin problema alguno.
3. Solicito por favor se escuché el testimonio de la señora **DIANA CAROLINA NOA GONGORA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.393.269 y correo electrónico dianita.noa@hotmail.com.
Con este testimonio probaremos que la testigo, junto con mi mandante, han sido las personas que han estado sufragando todos los gastos médicos de la menor **ARIANA GAMBOA NOA** y todos los gastos adicionales que la niña requiera.
4. Solicito por favor se escuché el testimonio de la señora **ILBA INES GONZÁLEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 27982864 y correo electrónico inesgon1462@gmail.com.
Con este testimonio probaremos que el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** visita a su hija todas las semanas en el domicilio materno y que el señor demandante transporta a la niña ARIANA GAMBOA NOA de manera irresponsable en su motocicleta sin el uso de los elementos de protección reglamentarios.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho fijar, fecha y hora para la realización de diligencia en que interrogaré de manera personal al demandante **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA**. Con este interrogatorio se pretende probar que los hechos narrados en el escrito de la demanda están tergiversados y son contrarios a la realidad, así mismo, probar que el demandante transporta a la menor **ARIANA GAMBOA NOA** en una motocicleta sin el uso adecuado del casco. El cuestionario del interrogatorio lo presentaré el día de la audiencia.

Y demás pruebas que su Señoría de oficio considere pertinentes, útiles y conducentes.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Captura de pantalla de la remisión del poder otorgado por la demandada.

NOTIFICACIONES

- A la parte demandante y su apoderado judicial en las direcciones y correos electrónicos indicados en el libelo de la presente demanda.
- A la demandada en la Dirección Calle 5 # 11-49 San Diego en el Municipio de Castilla La Nueva. Correo Electrónico nahomy.noa@gmail.com Celular 3228675424.
- La suscrita apoderada en la Dirección Calle 23 # 33-77 Oficina 101 Barrio San Benito en la ciudad de Villavicencio. Correo Electrónico alderecho.solucionesjuridicas@gmail.com. Celular 3209735857.

De la Señor Juez,

Cordialmente



HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA
CC. 1121837459 De Villavicencio
T.P. N°234.078 del C.S de la J.

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)
E. S. D.

REFERENCIA.

PODER ESPECIAL

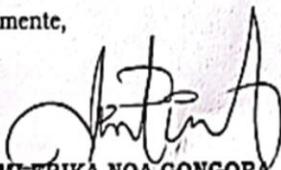
NAHOMI ERIKA NOA GONGORA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.123.511.655 de Castilla La Nueva (Meta) con correo electrónico nahomy.noa@gmail.com, soltera, con capacidad para contratar y obligarme, por medio del presente escrito y de manera voluntaria, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA**, mayor de edad y vecina de Villavicencio (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.837.459 expedida en Villavicencio (Meta), portadora de la Tarjeta Profesional No.234.078 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico alderecho.solucionesjuridicas@gmail.com, para que en mi nombre y representación proceda a **CONTESTAR LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS** de la menor **ARIANA GAMBOA NOA**, identificada con registro civil de nacimiento No.1123516052, donde funge como demandante el señor **JOSE LAUREANO GAMBOA VEGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.17.446.913 y correo electrónico gamboavegajose614@gmail.com. El mentado proceso se identifica con el Radicado: **501504089001-2023-00044-00**.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder consagradas en el Art. 77 del C. G del P., en especial las de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, retirar demanda, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



NAHOMI ERIKA NOA GONGORA
CC. N°1.123.511.655 de Castilla La Nueva (Meta)

Acepto,



HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA
C.C. No.1.121.837.459 expedida Villavicencio (Meta)
T.P. No.234.078 del C. S. de la J.



CAROLINA BERNAL <alderecho.solucionesjuridicas@gmail.com>

Poder (contestación Demanda).pdf

1 mensaje

Nahomi Erika Noa Gongora <nahomynoa@gmail.com>
Para: alderecho.solucionesjuridicas@gmail.com

13 de abril de 2023, 13:13

Saludos, Doc Carolina

Envío adjunto poder para la contestación de demanda.

Gracias y quedo atenta.

Cordialmente,
Nahomi Erika Noa

 Poder (contestación Demanda).pdf
381K